

## CAPÍTULO X.

*Tercera época; reinado de Augusto.*

Hemos visto en el período anterior degradarse cada vez mas la familia bajo la influencia de una legislación despótica y sensualista; alterarse las relaciones naturales entre esposo y esposa, padres é hijos; ser entre hermanos y hermanas cada vez mas frios los sentimientos de afecto recíproco que forman el encanto de la vida, algunas veces el consuelo del fuerte, y siempre el apoyo del débil; borrarse por el escándalo de la *difarreacion* por causa de esterilidad el carácter tan poco religioso en sí dado al matrimonio por Numa; finalmente autorizados públicamente por los grandes personajes de la época el lujo y el libertinaje. Estos son los principales caracteres de aquella mísera sociedad arrastrada al borde de un abismo en donde la hundian rápidamente las pasiones desenfrenadas.

Ocupa Augusto el trono imperial, y ve desde su alto asiento que la corriente de la corrupcion habia crecido de tal modo durante las guerras civiles, que se habia convertido en un vasto mar sobre el cual flotaban, como viles vestigios, las leyes conyugales, los lazos domésticos, las costumbres y los sentimientos mas respetables de la naturaleza. No existian ya matrimonios ni hijos en las familias; notábase una disminucion espantosa en el número de la poblacion <sup>1</sup>. Soberano del mundo, quiso tambien oponer un dique al torrente. ¡Inútil tentativa! El mal era tan grande, que se burlaba ya de todos los remedios humanos. La familia era la que mas padecia; y habia además dos razones particulares que hacian vana y peligrosa la reforma intentada por Augusto: el carácter del legislador y la naturaleza misma de sus leyes.

¡Qué reformador de las costumbres! ¡El antiguo triunviro, que desde el trono sangriento á donde habia subido por el camino del

<sup>1</sup> Solebant Romani liberorum numerum finire; vel uno suscepto filio, repudiabant uxorem, ne plures nascerentur. Si ob rem domi angustam incommodum videretur, plures tollere vel recens natos exponere, vel antequam nascerentur, ipsum factum, propinata uxori potione, nefarie elidere, nulla religio erat. (Heinecc. *ad leg. Jul.* lib. I, c. 2, pág. 53. Plin. lib. IV, epist. 15).

crímen, daba al mundo el ejemplo del adulterio y de toda especie de libertinaje! Su divorcio con Escribonia, las infamias de su esposa Livia, cómplice de los desórdenes de su esposo, los adulterios de su hija Julia y otros cien hechos no menos graves, formaban de la vida privada de Octavio y de la familia imperial un escándalo público capaz de paralizar para siempre toda la legislación moral salida de semejante manantial <sup>1</sup>. ¿Qué podia esperarse de un código cuya violacion y desprecio enseñaba el ejemplo continuo del legislador?

De modo que apenas habian salido de los labios de Augusto las leyes reformadoras de la familia romana, cuando el Senado y los caballeros le suplicaron, mofándose del legislador, que empezase por arreglar la conducta de su esposa y de su hija antes de arreglar la de los demás; que se curase á sí mismo antes de proponer remedios á la república, y le recordaron con ironía que era injusto condenar en los demás lo mismo que él hacia <sup>2</sup>. Al oír hablar de moralidad al antiguo triunviro, *se hubiera dicho*, copiando la expresion del conde de Maistre, *que era una cortesana ajada, aparentando los ademanes de una vírgen con rubor de carmin.*

No obstante, se publicaron las leyes; porque ¿cómo es posible resistir al soberano del mundo? Se grabaron en todas partes menos en los corazones <sup>3</sup>. ¡Cosa increíble! Los dos cónsules nombrados por Augusto para proclamar la ley severa contra los celibatos y los esposos sin hijos, eran ambos á dos dignos del castigo que imponian. Dion Casio ha tenido cuidado de hacer notar este hecho elocuente: «La ley Papia Poppea fue publicada por los cónsules llamados M. Papiro Mutilo y Q. Poppo Segundo, ambos sin esposas ni hijos, lo cual prueba, añade, cuán necesaria era la ley <sup>4</sup>;» y hubiera podido añadir, y cuánto caso se hacia de ella. ¿No podríamos exclamar como Ciceron al hablar del

<sup>1</sup> Suet. *Octav.* c. 62-63; 68-69.

<sup>2</sup> Ibid. c. 34.—Subsannantes Augustum qui cum multis mulieribus rem haberet. (*Dion.* lib. LIII, pág. 332).

<sup>3</sup> Hanc quum aliquanto severius quam caeteras emendasset, prae tumultu recusantium perferre non potuit, nisi empta demum lenitate parte poenarum, et vacatione triennii data, acutisque praemiis. (*Suet.* XXIV).

<sup>4</sup> Lex quoque Papia Poppaea à M. Papiro Mutilo et Q. Poppaeo Secundo lata est, qui parte ejus anni consules, uterque nec uxores nec liberos habebant. Quo ipso deprehendi potuit, quam ea lex fuerit necessaria. (*Lib. VI*, pág. 573).

cónsul Pison: «Aboga contra la ley que quiere hacer adoptar<sup>1</sup>?»

De modo que el carácter y la conducta de Augusto que acarrearaban el desprecio á su legislacion, fueron la causa primera que imposibilitaron su tentativa de reforma.

La segunda fue la misma naturaleza de sus leyes que las convirtió en razon impulsiva de la destruccion total de las costumbres y de la familia. Una sola ojeada sobre su conjunto bastará para convencernos. El espíritu de aquellas leyes es profundamente *sensualista*, y la mayor de sus disposiciones tiene una tendencia *immoral*.

Son sensualistas, porque su único objeto es la propagacion material de la especie. La primera que apareció fue la ley *Julia*<sup>2</sup>; en ella se manda á todos los ciudadanos que se casen, y para quitar todo pretexto de negativa, permite las uniones, prohibidas hasta entonces por las leyes, ó rechazadas por las costumbres, entre los parientes casi en todos los grados, entre los diferentes órdenes del Estado, y hasta con los libertos<sup>3</sup>; mas como todas las disposiciones de la ley *Julia* pasaron á la ley *Papia Poppea*, las analizaremos al hablar de esta última.

Lo que acabamos de decir sobre la ley *Julia* basta para manifestar que abria un vasto campo á las pasiones, dándoles completa libertad de formar alianzas segun la inestabilidad de sus caprichos, matando el espíritu de familia, enervando la república, y borrando la distincion jerárquica de las diferentes clases de ciudadanos, considerada hasta entonces de tanta importancia. Casáronse todos con repugnancia; pero pronto el libertinaje y la codicia hallaron un

<sup>1</sup> Piso consul lator rogationis idem erat dissuasor. (*Ad Atticum*, lib. I, ep. 14).

<sup>2</sup> De maritandis ordinibus.—Data del año 737.

<sup>3</sup> Adfinitas praeterquam inter novercam et privignum, vitricum et privignam, nec non socerum socrumve et generum, nurumve morte divortiove solvitur. (Art. 31).—Augustus primus plebeis eas nuptias (cum ingenuis) permisit, quoniam masculi ingenui numerum ingenuarum foeminarum multum antebant. (*Dio*, lib. 54, pág. 331).—Esta disposicion anulaba la antigua prescripcion de la ley de las Doce Tablas: «Patribus cum plebe connubi jus nec esto.» (T. XI).—El permiso de casarse con libertas solo se privó á los senadores: «Omnibus reliquis ingenuis praeter senatores eorumque liberos libertinam uxorem habere licito; neve quid eis qui duxerint liberisve ex eo matrimonio natis, fraudi ignominiaeve esto.» (Art. 11).

medio de eludir el espíritu y el objeto de la ley, fingiendo que no comprendian la intencion del legislador; y Augusto se vió precisado á publicar otra ley en la que mandó, confirmando la primera, que se llevase á cabo formalmente su objeto, dirigido al aumento de los ciudadanos. No le contuvieron los medios mas reprobados por la moral para lograr su fin: impuso penas á los célibes y á los esposos infecundos, y dió premios á los padres que criasen hasta tres ó cuatro hijos. Este es el objeto de la famosa ley *Papia Poppea*, que data del año 762 de la fundacion de Roma.

¿No da compasion ver á un legislador reducido á semejantes medios para obligar á las familias al cumplimiento de sus mas santas obligaciones? Pero ¿qué pueden todas las leyes humanas contra semejantes costumbres? ¿Estamos alucinados, ó tan increíble ley atestigua mejor que todas nuestras razones la degradacion de la sociedad doméstica entre los romanos.

No obstante, debemos justificar lo que hemos dicho relativamente á la inmoralidad de estas leyes imperiales, haciendo resaltar con claridad los principios de corrupcion que encierran.

¿No se manifiesta su espíritu *sensualista* en sus disposiciones?

«Todos los púberes y hombres aptos están obligados á contraer matrimonio con el objeto de tener hijos<sup>1</sup>.»

No hay una sola palabra en este artículo fundamental, lo mismo que en los restantes, sobre la necesidad de las buenas costumbres y sobre la educacion, únicos medios capaces de formar matrimonios respetados, y dar útiles ciudadanos al Estado. Mas no seamos injustos: el Paganismo no podia mejorar á los hombres, y no es preciso exigirle lo que no podia dar; pero esto basta para dejar sentado que era impotente para salvar la familia y la humanidad.

La ley arregla las penas y las recompensas, segun la existencia ó carencia de hijos; testigos los siguientes artículos:

«Será preferido el candidato que tenga mas hijos<sup>2</sup>.»

«Gozará de la inmunidad de todas las cargas personales el que tenga tres hijos nacidos en Roma y con perfecta salud; el que

<sup>1</sup> Omnes puberes virique potentes matrimonium liberorum quoesundorum causa inire tenentor. (Art. 3).

<sup>2</sup> Qui candidatorum plures liberos habebit praefertor. (Art. 8).

«tenga cuatro nacidos en Italia, y el que tenga cinco nacidos en «las provincias <sup>1</sup>.»

La proporción establecida en este artículo, no solamente indica una preferencia en favor de los habitantes de Roma, sino hasta el estado relativo de las costumbres en las diferentes partes del imperio.

«La mujer *ingenua* que tenga tres hijos, ó el derecho de tres <sup>2</sup>, «y la liberta que tenga cuatro, ó el derecho de cuatro, estarán «libres de tutela <sup>3</sup>.»

«Del mismo modo la mujer *ingenua* que tenga tres hijos, y la «liberta que tenga cinco, podrán heredar <sup>4</sup>.»

Se ve que las disposiciones citadas son inmorales por cuanto degradan la familia, quitándole su carácter de dignidad y de espiritualismo. ¡Eterna mengua! los esposos están colocados en la categoría de los animales, y se les destina á especular con sus hijos como con los productos de un rebaño.

El mismo espíritu dictó los artículos siguientes, que especifican y estipulan las penas impuestas contra los célibes y los matrimonios infecundos:

«Los célibes, que en el término de cien días no hayan obedecido esta ley, no podrán recibir sucesión ni legados testamentarios, exceptuando los de los parientes <sup>5</sup>.»

«El esposo de veinte y cinco años de edad, y la esposa de veinte «que no tengan un hijo, solo recibirán la décima parte de las sucesiones <sup>6</sup>.»

<sup>1</sup> Qui liberos tres Romae natos incolumes; qui quatuor in Italia, quinque in provinciis habebit, omnibus munerum personalium immunitatem habeto. (Art. 9).

<sup>2</sup> Las vestales gozaban este derecho por privilegio de su estado. «Tribuit «(Numa Pompilius) virginibus vestalibus ingentes honores, inter quos testamenta vel superstitie patre nuncupandi jus, et sine tutore liberum suarum rerum arbitrium, ut quibus tres sunt liberi. (Plut. pág. 66).

<sup>3</sup> Ingenua ter enixa, vel jus trium liberorum consequuta; libertina quatuor liberorum jure tutela liberator. (Art. 12.).

<sup>4</sup> Item foemina ingenua, si tres liberos habebit, et libertina, si quatuor, solidum alienorum testamentis capiunto. (Art. 26).

<sup>5</sup> Coelibes, nisi intra centum dies huic legi paruerint, neque haereditatem, neque legatum ex testamento, nisi ex proximorum genere capiunto. (Art. 36).

<sup>6</sup> Si qui conjugum masculus (ultra xxv annum), foemina (ultra vicesimum) orbi erunt, semissem relictorum tantum capiunto. (Art. 37).

¡Gran Dios! ¡qué sociedad se refleja en semejante legislación!

La ley empieza ya en este punto á ser directamente inmoral, pues sean ó no culpables los esposos de que se trata en este artículo, merecen el castigo. — Pero ¿de qué crimen? Si la esterilidad proviene de la naturaleza, vuestra ley es una iniquidad. — No los hace culpables á nuestros ojos, responde el legislador, este crimen involuntario, sino la desobediencia á la ley que ordena el repudio y el divorcio en caso de esterilidad. — Hé aquí, pues, una ley que prescribe directamente las dos cosas mas criminales y destructoras de la familia; el repudio y el divorcio. «Felizmente, dice «Gravina, es la única que ha existido en el mundo <sup>1</sup>.»

Sí, la única; porque no es mas que la sanción y el desarrollo de la de los decenviros, en virtud de la cual fue obligado Carvilio Ruga á repudiar á su esposa.

Para realzar el matrimonio, Augusto prohibió, por un artículo de la ley que exponemos, que los ciudadanos se casasen con mujeres deshonradas <sup>2</sup>; pero era tanta la licencia de las costumbres y la aversión que tenían los romanos al yugo matrimonial, que el Emperador se vió obligado á autorizar una unión legal con estas mujeres, que era una imitación del matrimonio <sup>3</sup>. El doble objeto del legislador, era hacer menos frecuente la violación de su ley *De Adulteriis*, y dar á la república súbditos que no tuvieran que avergonzarse de su origen. Por consiguiente, crea en la misma ley *Papia Poppea* el amancebamiento, y determina las reglas que lo hacen legal; pero advertid que ya no se trata del concubinato en el sentido *honesto* que le dieron la lengua y el uso de ciertos pueblos, en los cuales esta unión *secundaria* era tan inviolable como la primera, sino el concubinato libre, que puede cesar con la simple voluntad de una de las partes <sup>4</sup>, el que no produce ningun resultado civil respecto á los hijos. No llevaban estos el nombre de sus padres, no podían heredarle, ni pertenecían á la familia; y única-

<sup>1</sup> In Leg. Pap.

<sup>2</sup> Heinecc. lib. IV, c. 4, n. 4.

<sup>3</sup> Quas personas per hanc legem uxores habere non licet, eas concubinas habere jus esto: ingenuam honestam in concubinato habere jus ne esto. (Art. 6).

<sup>4</sup> Quae in concubinato patroni erit, ab invito eo, alterique se in matrimonium vel concubinatum dare jus esto. (Art. 13).

mente estaban exentos de toda nota infamante por haber nacido de una union que la ley cubria con un velo de legalidad <sup>1</sup>.

Estos hijos excluidos de la sucesion de sus padres, por una anomalía que explica la constitucion romana, fundada, no sobre la sangre sino sobre los lazos civiles, gozaban respecto á la herencia materna todos los derechos de los hijos legítimos; y la misma concubina tenia el derecho á una cuarta parte en la sucesion del amancebado. Tal es el amancebamiento creado por Augusto con el doble objeto de evitar el adulterio y multiplicar los ciudadanos; y es de tal modo obra suya tan degradante institucion, vano paliativo del mal que devoraba la antigua sociedad, que hasta le debe su nombre <sup>2</sup>.

Nos repugna ciertamente hacer andar al lector por senda tan cenagosa; pero es preciso sondar la profundidad de la llaga, si se desea apreciar la necesidad y el poder del remedio. Terminaremos añadiendo que el amancebamiento debia quedar inferior á la union conyugal, por ser por su naturaleza menos favorable á la poblacion; pero si el matrimonio es infecundo, es considerado como superior el amancebamiento. En consecuencia de este principio, una esposa estéril no podia disfrutar, como hemos visto, mas que la décima parte de la sucesion por el testamento de su marido, en tanto que la concubina podia hereder la cuarta parte de todos los bienes del que ha vivido con ella sin ninguna obligacion <sup>3</sup>. Esto es lo que hizo exclamar al orador Trachallo, citado por Tertuliano: ¡Ó leyes, celosas protectoras del pudor, permitis que nuestra concubina disfrute la cuarta parte de nuestra sucesion, y en ciertos casos prohibis á nuestra esposa legítima que herede mas de la décima parte <sup>4</sup>!

<sup>1</sup> Tametsi naturales vel nothi dicerentur, et nec haeredes patri, nec ejus nomen ferrent, sed vel maternum nomen retinerent, vel ei adderent cognomen patris: non tamen erant spurii, nec infamia, aut levis notae macula notati credebantur, uti vulgo quaesiti, quamvis non essent pars familiae paternae. (Heinneccius, lib. II, c. 4, n. 4, et Gruter. Inscript. pág. 434, n. 4).

<sup>2</sup> Concubinatum nomen per leges (Julias) adsumpsisse. (Marcian. lib. III, § 1, De Concup.).—Con razon Clemente de Alejandría, haciendo alusion á estas leyes inmorales, exclama: «At nunc quidquid est impudicum, et libidinosum, diffusum est in civitatibus, et jam pro lege habetur... Haec sapientes leges permittunt. (Paedag. lib. III, c. 3).

<sup>3</sup> Nongarède, *Legisl. sobre el div. y el matr.* t. I, pág. 113.

<sup>4</sup> Quintil. lib. X.—Aunque solo se permitió á los viudos el amancebamiento,

Como es fácil de prever, semejante legislacion, en vez de curar la sociedad y rehabilitar la familia, solo podia degradarla mas y acelerar su ruina. Efectivamente, pronto las vemos caer de Escila en Caribdis; las dos leyes anteriores que consagraban, y hasta hacian obligatorios el repudio y el divorcio, sirvieron de pretexto y de velo á una multitud de nuevos crímenes; y fueron tan comunes los adulterios y tan escandalosos, que Augusto se vió obligado á publicar otra ley para detener su curso, decimos mal, para regularizarlo, pues este es el objeto de la segunda ley *Julia* <sup>1</sup>.

Las leyes anteriores habian sentido el desenfreno como principio, y esta se limitó á arreglarlo. En efecto, se contentó con establecer que en adelante el divorcio no podria efectuarse sin consultar y lograr la aprobacion de siete ciudadanos <sup>2</sup>. ¡Qué remedio tan poderoso para el mal!

Y no obstante, cuando se recuerda que las leyes de Augusto formaron la legislacion del imperio romano, que constituia en aquella época casi todo el mundo conocido y civilizado; cuando se recuerda que estas leyes pasaron sin oposicion... pero ¿qué digo? que sufrieron la mas viva oposicion de parte de los senadores y caballeros <sup>3</sup>, porque las creian demasiado morales; ¿no se concibe cuál debia ser el estado de la familia en una sociedad que solo por fuerza adoptaba semejantes reglas de conducta?

to, tomó despues tanta extension que Justiniano tuvo que dar una ley para reducirlo á sus primitivos límites. (Novell. XVIII, c. 3).

<sup>1</sup> De Adulteriis.

<sup>2</sup> Paul. lib. IX. De Divortiiis. — Y Suetonio: «Divortiiis modum imposuit.» (c. 34).—Y Ulpiano: «Foeminis lex Julia à morte viri anni tribuit vacationem, à divortio sex mensium: lex autem Papia à morte viri biennii, à repudio anni et sex mensium.» (Fragm. tit. XIV, § 1).

<sup>3</sup> Augusto tuvo que recurrir á todos los medios de persuasion y autoridad, hasta de aligerar sus mismas leyes para hacerlas observar: «Non placuerat lex senatui; equites parum à tumultu abfuerunt.» (Dio, lib. LIV, pág. 332). «Legem prae tumultu recusantium perferre non potuit, nisi adempta demum lenitate parte poenarum, et vacatione triennii data, auctisque praemiis.» (Sueton. in Oct. XXXIV.—«Si vere me diligitis ac nomen mihi patris non adulationis, sed honoris gratia dedistis, date, quaeso, operam ut mariti patresque sitis, quo et ipsi participes ejus reddamini et ego id merito gerere videar.» (Dio, lib. LVI, pág. 378). Intenta herir los sentimientos del honor; y despues de recordar la disminucion de la poblacion, añade: «Neque enim adeo solitudo vos capit, ut absque mulieribus degatis, ac non quilibet vestrum mensae

¿Qué resultado tuvo una legislación tan penosamente elaborada y aceptada?

Del mismo modo que el águila arrebató en su impetuoso vuelo la débil tela de la araña, las pasiones alentadas y ardientes rompieron los débiles lazos que les habían impuesto, y el torrente del mal siguió su curso con mayor ímpetu que antes.

## CAPÍTULO XI.

*Cuadro general de la Familia pagana en el nacimiento de Jesucristo.*

Todos los vicios y géneros de corrupción particulares á los diferentes pueblos de Oriente y Occidente que había sometido Roma á sus leyes, habían ido cayendo sucesivamente, como otras tantas gotas de veneno en la copa de oro de la gran prostituta; y cuando el refinamiento de una inmensa civilización material dió mas actividad al veneno cuidadosamente elaborado por todos los artificios de la riqueza, del lujo y de las artes, cuando la copa estuvo llena hasta los bordes, y la gran prostituta la bebió hasta embriagarse, haciendo beber á todos los pueblos de la tierra; Roma hizo el mundo á su imágen, y no quedó una sola nación humillada bajo su cetro que pudiera sustraerse á su influencia.

No obstante, hubo un pueblo que debía sustraerse á la acción corruptora de la Roma de Augusto; era el pueblo judío, situado en los límites del Imperio, y separado de Roma mas por su carácter, sus hábitos, sus leyes, su religión y su odio á los extranjeros, que por la distancia y la extensión de los mares; aunque también hemos visto invadir á Jerusalén la corrupción legislativa venida del Capitolio, y vivir el pueblo de *Dios* con las costumbres de Roma.

Describir la familia romana en el siglo de Augusto es lo mismo

«ac lecti sociam habeat; sed licentiam libidinis ac lasciviae vestrae exercendae quaeritis.» (*Dio, Ibid.*).—Viendo que nada conseguía, trata de mover su sensibilidad: «Sic quoque abolitionem ejus (legis) publico spectaculo pertinaciter postulante equite, accitos Germanici liberos, receptosque partim ad se, partim in patris gremium, ostentavit; manu vultuque significans, ne gravarentur imitari juvenis exemplum.» (*Sueton. XXXIV*).

que pintar la sociedad doméstica en todos los pueblos tributarios entonces de los Césares: los mismos dioses, las mismas leyes, la misma religión é idioma, y los mismos soberanos en el cielo y en la tierra.

De modo que Augusto, como emperador, legislador y soberano pontífice, es la personificación completa del Paganismo antiguo, y reina tres veces sobre el globo. ¿Qué fue la sociedad política bajo el imperio de sus armas? No nos incumbe dar la respuesta, pues nuestra tarea se ciñe á contar lo que fue la sociedad doméstica bajo el reinado de sus leyes.

No nos engolfaremos inútilmente ni arrastraremos al lector en el cieno, cuyo olor infecto se percibe aun á diez y ocho siglos de distancia, para trazar el cuadro de la degradación de la familia, colocada á la vez bajo la influencia de una religión profundamente inmoral, de una civilización esencialmente corruptora, de una filosofía y de una legislación sensualista y brutal; que se juzgue de lo que era la familia en un mundo en que el despotismo mas absoluto, la poligamia, la prostitución, el repudio, el divorcio, el amancebamiento, la venta de la mujer, y la muerte, la exposición y el sacrificio del hijo establecidos como principio, eran consagrados por el ejemplo de los dioses, acreditados por las máximas de los sábios y autorizados por la conducta de los emperadores, es decir, de todos aquellos monstruos coronados que aterraron el universo desde Augusto hasta Diocleciano.

Hé aquí todo lo que podemos decir y lo que pueden oír los oídos castos, reuniendo los rasgos generales de los cuadros anteriores:

1.º No busqueis en la familia en general la unidad, la indisolubilidad, la santidad, la unión de los corazones ni el apoyo mútuo, que segun la intención del Criador, debían formar de la sociedad doméstica el sagrado asilo de la ventura y el manantial fecundo de la virtud, no: todo había desaparecido.

2.º Despojada el padre y esposo de su augusto carácter de representante de la divinidad, no es mas que un déspota cruel, libertino, voltario y disipador, sin unirle á los seres naturalmente mas caros á su corazón, mas que relaciones de sensualismo y de interés: degradado hasta no ser mas que el depositario de una fuerza ciega, lleva una espada á guisa de cetro, é investido por las leyes del derecho bárbaro de vida y muerte, hace segun su ca-